



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HOLMES SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: ISS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 11001-31-05-011-2013-00101-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., PRIMERO (01) DE MARZO DE 2021. Al Despacho informando que el proceso arribó del superior, quien modificó el literal E del numeral primero y revocó parcialmente el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2017, así mismo que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral **CASÓ** la sentencia recurrida.

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$1.800.000</u>
• AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$4.000.000</u>
• AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0.00</u>
• COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL:	<u>\$5.800.000</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$5.800.000** a cargo de la parte demandada. Finalmente en virtud de lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.200** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a126c35fa8c2b584782a949854c555e55139e659ed15fb7669ee153fd872d45**

Documento generado en 01/12/2021 03:33:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ALICIA MONROY USECHE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 11001-31-05-011-2013-00543-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., PRIMERO (01) DE MARZO DE 2021. Al Despacho informando que el proceso arribó del superior, quien confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 02 de julio de 2014, así mismo que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral **NO CASÓ** la sentencia recurrida.

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$100.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$200.000**
- AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: **\$4.240.000**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$4.540.000**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$4.540.000** a cargo de la parte demandante. Finalmente en virtud de lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.200** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71939e3c21b821c68a51885fbbd62a79724ed83fd0e32653054f1a34aa075d9**
Documento generado en 01/12/2021 03:33:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BANCA MARINA CAMPOS DE CUESTA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 11001-31-05-011-2015-00197-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., PRIMERO (01) DE MARZO DE 2021. Al Despacho informando que el proceso arribó del superior, quien confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2015, así mismo que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral **CASÓ** la sentencia recurrida, finalmente, que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de copias simples.

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$3.000.000</u>
• AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0.00</u>
• COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL:	<u>\$3.000.000</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$3.000.000** a cargo de la parte demandada.

De otro lado, frente a la solicitud de expedición de copias simples elevada por la apoderada de la demandante, se ordena la expedición de las mismas, para lo cual se ponen a disposición las piezas procesales para lo pertinente.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.200** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1401e0d90250ca128a24bcc727570f799465d6d9b60a6ef6d2fd2d8ddea7b8**

Documento generado en 01/12/2021 03:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00754

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el día de 29 de noviembre de 2021, no obstante, no se pudo llevar a cabo debido a que se cruzó la hora programada con la fijada dentro del proceso 2019-546. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone señalar el 10 de febrero de 2022 a las 09:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 200, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 02 de diciembre de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70366930da8928e471e9eba49dcf9b0b9353e108e669dbeafe6bb27bb9bd5750**

Documento generado en 01/12/2021 06:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARSENIO CORTES LANCHEROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 11001-31-05-011-2016-00081-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

Al Despacho informando que el proceso arribó del superior, quien confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 26 de julio 2017, así mismo que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral **NO CASÓ** la sentencia recurrida.

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$737.717**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
- AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: **\$4.400.000**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$5.137.717**

Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

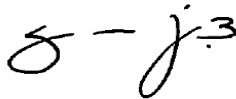
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$5.137.717** a cargo de la parte demandante. Finalmente en virtud de lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.200** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c419b2c46dca9dd308933b04a177acf2fbe1ff6db8b2ccb83a1089b247924982**

Documento generado en 01/12/2021 03:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL VALERO ARDILA
DEMANDADO: AMM INGENIERIA S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00101-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de realizar liquidación de costas impuestas a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P, así mismo no se presentó recurso alguno frente a la sentencia dictada.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$500.000.00
- COSTAS (Gastos en curaduría): \$200.000.00

TOTAL: \$700.000.00

Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y en relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)** M/CTE a cargo de la parte demandada.

Cumplido lo anterior, al no existir más actuaciones por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 200, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 02 DE DICIEMBRE DE 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925dddf42d82fd309430616944cd56eff47296b67f1076cc4f82cd2aab7c75e5**

Documento generado en 01/12/2021 06:04:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: FABIO PINZÓN FRANCO
DEMANDADO: EROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-
AVIANCA S.A.
VINCULADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00620

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que mediante correo electrónico el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones solicita se aplase la audiencia prevista en auto anterior, por un plazo de 30 días, entretanto se estudia la viabilidad de las pretensiones de la Demanda, por lo tanto, el presente proceso se encuentra pendiente en reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone fijar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el día viernes 25 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia que dirima la Litis, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 200, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 02 DE DICIEMBRE DE 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7605bfb26589da4dae07053afb6941df27febf73dba35d6f01fa25b48ce5fc2**

Documento generado en 01/12/2021 06:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA JANNETH GUEVARA BRICEÑO
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00301

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante allegó certificación requerida en auto anterior, asimismo se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada en los términos del poder allegado, por lo anterior el presente proceso se encuentra pendiente de programar audiencia para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se incorpora documental allegada por la parte demandante mediante correo electrónico en folios 146 y 147.

De otro lado se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO identificada con CC número 1.117.786.003 y TP 324.209 del C.S de la J., como apoderada de la demandada, en los términos del poder conferido (fls 131 a 142).

Conforme a lo anterior este Despacho se dispone continuar con el trámite correspondiente, el día martes 01 de marzo de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 200, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 02 DE DICIEMBRE DE 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cffe220a80ddb7ecb0016263005e8abb9584742ad021e4672148d554e54ddd3**

Documento generado en 01/12/2021 06:04:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO SORIANO AVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00505

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada allegó certificación requerida en auto anterior, asimismo se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada en los términos del poder allegado, por lo anterior el presente proceso se encuentra pendiente de programar audiencia para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se incorpora documental allegada por la parte demandada mediante correo electrónico en folios 102 a 113.

De otro lado se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con CC número 1.018.456.532 y TP 273.998 del C.S de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido (fls 116 a 128).

Conforme a lo anterior este Despacho se dispone continuar con el trámite correspondiente, el día martes 01 de marzo de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 200, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 02 DE DICIEMBRE DE 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d1f884d7d417a5c98673215ef7ae820f202065e09b21f1f021e723de56c197**

Documento generado en 01/12/2021 06:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CALLE VARON
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICADO: 11001-31-05-011-2017-00591-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho informando que el proceso arribó del superior, quien confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 28 de mayo de 2019.

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$300.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$908.526**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$1.208.526**

Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$1.208.526** a cargo de la parte demandada de conformidad con lo indicado en el informe secretarial. Finalmente en virtud de lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.200** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e9aa0879d7f7fc62c378aeb936ef9c5d0b8c2ccfe80858c4c67320010979a**

Documento generado en 01/12/2021 03:33:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROCIO CONSUELO RODRIGUEZ DE ALARCON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 11001-31-05-011-2017-00625-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., PRIMERO (01) DE MARZO DE 2021. Al Despacho informando que el proceso arribó del superior, quien confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 02 de mayo de 2019.

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$200.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$200.000**

Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante de conformidad con lo indicado en el informe secretarial. Finalmente en virtud de lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.200** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feaa04514e33c9dd34c1bb5a419eb5d1c2617b1249253c7d7ce84d6ccd4899f**

Documento generado en 01/12/2021 03:33:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE HELI FELIX CAPERA
DEMANDADO: JOSE PLINIO OTALORA PORRAS
RADICADO: 11001-31-05-011-2017-00683-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho informando que la parte demandante presentó mediante correo electrónico del 01 de febrero de 2020 demanda ejecutiva a continuación del ordinario, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvese proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se ORDENA enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Cumplido lo anterior, radíquese el proceso ejecutivo en el software de gestión, e ingrésese al Despacho para proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 02 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.200** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a320c8e689206e4cb561fa7f1591dd4ce418d0aac89330a2a993b97dd9b4ee1**

Documento generado en 01/12/2021 03:33:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CLARA OCAMPO
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-0719

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente por programar audiencia. Sírvasse proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día viernes 11 de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 200, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87a8dd90ccc6a7a1031bfc1c83ea65f0225f2dfe62f3090f43b2cd6451b9531**

Documento generado en 01/12/2021 06:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA VICTORIA NAVARRO BELLIDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00093

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no allegó poder requerido en auto anterior, asimismo se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada en los términos del poder allegado, por lo anterior el presente proceso se encuentra pendiente de programar audiencia para continuar con el trámite procesal. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere **nuevamente** a la parte demandante para que se sirva allegar poder debidamente conferido, tal como se le requirió en auto de fecha del 22 de octubre de 2020.

De otro lado se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con CC número 1.018.456.532 y TP 273.998 del C.S de la J., como apoderada de la demandada, en los términos del poder conferido (fls 90 a 102).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 200, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 02 DE DICIEMBRE DE 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a2d82b7d3e9a87b4736200f0c79456543a92326fea12e96ebcb4c63cd55904**

Documento generado en 01/12/2021 06:04:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA HURTADO CHAGUENDO
DEMANDADO: WALTER SOTO LOPEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00302-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora allega renuncia al poder y se encuentra vencido el termino concedido en audiencia anterior a la parte demandada. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante al abogado HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. JORGE LOSADA LOSADA identificado con C.C. 12.104.655 y portador de la T.P. N° 75.649 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte actora y a la Dra. ANGHEL TATIANA CACHAYA DUSSAN identificada con C.C. 1.026.297.155 y T.P. 336.814 del C.S. de la J, como apoderada sustituta en los términos de los poderes que obran a folios 45 a 51.

De otro lado, se señala el día lunes 7 de febrero de 2022 a las 9:00 am, a efecto de recaudar al demandado prueba grafológica ordenada en audiencia del 19 de agosto de 2020, para efecto de lo cual, deberá comparecer de manera presencial al despacho oportunidad en la cual deberá aportar la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
CORREO ELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 284 06 17

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ SANTANA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición
de vocero y administrador del PAR CAPRECOM
RADICACIÓN: 110013105011-2019-00303

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra escrito de contestación de la demanda por parte de la convocada a juicio, asimismo que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocero y administrador del PAR CAPRECOM ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Aunado a lo anterior se le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho JORGE EDUARDO MERLANO MATIZ identificada con CC 438.405 y portadora de la TP N° 19.417 del C.S. de la J como apoderado de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos del poder conferido allegado con la contestación de la demanda.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obrante en folios 203 a 210 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE EDUARDO MERLANO MATIZ identificado con CC 1.094.919.721 y portador de la TP N° 19.417 del C.S. de la J como apoderado de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos del poder conferido allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día viernes 11 de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 02 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 200 dispuesto** en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd3083da41c8602b98a6b79b28e40615b26b2ddfcea57b1d5a11f9ff340109a**

Documento generado en 01/12/2021 06:04:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA TERESA AGUIRRE DIAZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0531-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA TERESA AGUIRRE DIAZ** identificada con **C.C. No. 30.981.617** quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre el derecho fundamental de **SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MINIMO VITAL, PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISMINUCION FISICA O ESTADO DE DISCAPACIDAD, PETICION e IGUALDAD.**

ANTECEDENTES

Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental a la Seguridad Social, Debido Proceso Administrativo, Mínimo Vital, Protección de las Personas con Disminución Física o Estado de Discapacidad, Petición e Igualdad, y en consecuencia, ordenar a **COLPENSIONES** remitir el expediente de calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que esta entidad proceda resolver el recurso de apelación presentado el 6 de octubre de 2021,

cancelando Colpensiones los honorarios para que se pueda desatar el recurso.

Igualmente, ordenar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA y CUNDINAMARCA** que una vez tenga recepción del expediente de calificación, proceda dentro del término de 10 días asignar cita de valoración para emitir dictamen de PCL, con el fin de resolver el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que nació el 20 de octubre de 1959, contando con 62 años de edad; que padece de patologías de origen común tales como Espondilosis, Hipotiroidismo, Síndrome del Manguito Rotador, Apnea del Sueño; que Colpensiones mediante dictamen No. DML 4335496 del 14 de septiembre de 2021 le otorgo una PCL del 24.67% de origen común, con fecha de estructuración del 13 de septiembre de 2021; que dentro del término legal radicó recurso de apelación ante la demandada contra el dictamen de PCL; que la referida entidad mediante oficio el 6 de octubre de 2021 procede acusar recibo de la radicación del recurso de apelación, informándosele de la remisión al área competente; que ha transcurrido un mes sin recibir información acerca de si la accionada ya canceló los honorarios ante la Junta de conformidad con la ley 1562 de 2012 y el decreto 152 de 2013; que las accionadas no han dado respuesta clara, precisa y de fondo al recurso de apelación presentado; que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá; que con la presente acción constitucional busca la protección de sus derechos fundamentales.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 y, se libró comunicación a las accionadas **COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE**

INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, con el propósito que a través de sus Representantes Legales o por quienes hicieren sus veces se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que el responsable de asumir el pago de los honorarios a la Juntas están a cargo de la entidad de previsión social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante conforme los establece los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993; que dichos honorarios el Decreto Reglamentario 1072 de 2015 estableció que deben ser cancelados de manera anticipada por parte del solicitante, que puede ser la AFP si el origen es común y ARL si el origen es profesional, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica para proceder con el pago; que Colpensiones no vulneró derecho alguno de la accionante teniendo en cuenta que no se ha realizado el pago de los honorarios al no haberse allegado a la entidad la factura electrónica para el pago anticipado; que la accionante no se encuentra ante un perjuicio irremediable; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad.

Por su parte, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** a través de **RUBEN DARIO MEJIA ALFARO** en su calidad de Secretario Principal Sala 1, informó al Despacho que una vez revisado las bases de datos de la Junta se observó que no existe radicado, ni pago de honorarios para calificar al accionante, ni registro de petición radicada; que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 le corresponde calificar en primera medida la entidad de la seguridad social encargada de asumir el riesgo y si el interesado está en desacuerdo frente a la misma, cuenta con el término

de 10 días después de la notificación para manifestarlo y la entidad procederá con la remisión del caso a la Junta Regional dentro de los 5 días siguientes; que la decisión de la Junta Regional es apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1562 de 2012 los honorarios le corresponde acreditarlos a la Administradora de Pensiones en caso de que la calificación de origen sea común; que la solicitud se deberá presentar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente según el lugar de residencia del afiliado; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción por cuanto en ningún momento vulneró derecho fundamental a la accionante por no haber conocido a la fecha del caso ni de petición alguna.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar

el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Despacho a señalar el problema jurídico a dilucidar a través de la presente sentencia, el cual consiste en determinar si la accionada **COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante a la Seguridad Social, Debido Proceso Administrativo, Mínimo Vital, Protección de las Personas con Disminución Física o Estado de Discapacidad, Petición e Igualdad al no remitir oportunamente el expediente médico laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, junto con el pago de honorarios para de esta manera dar trámite a la resolución del recurso de apelación interpuesto el 6 de octubre hogaño en contra del Dictamen

de Pérdida de Capacidad Laboral No. 4335496 del 14 de septiembre de 2021 emitido por Colpensiones.

Para dicha finalidad en primera medida nos remitiremos al precedente normativo que regula el tema, es de esta manera que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, dispone:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Frente al pago de honorarios, el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece:

“sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.”

Así mismo, el pago de honorarios el Artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 señala que deben cancelar de forma anticipada por parte de la Administradora de Pensiones al cual se encuentre afiliado el paciente cuando su origen de sus patologías sea común ante las juntas según corresponda el caso, así:

“Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo”.

De conformidad a lo anterior, es claro que la responsabilidad de garantizar el debido proceso ante la solicitud de pérdida de capacidad laboral del afiliado, recae exclusivamente en la entidad encargada de realizar en primera oportunidad la calificación, cumpliendo con ciertos requisitos que exige la ley, como lo es el pago de honorarios de manera anticipada ante la entidad correspondiente de realizar el estudio de PCL.

Continuando con la resolución del caso procede el Despacho a auscultar el material probatorio obrante en el plenario, es de esta manera que con el libelo introductorio se allegaron:

- Cédula de ciudadanía de la señora María Teresa Aguirre Díaz.
- Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de fecha 14 de septiembre de 2021, número de dictamen DML 4335496.
- Notificación del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad emitido por Colpensiones de fecha 22 de septiembre de 2021.
- Recurso de Apelación del dictamen DML 4335496 de fecha 6 de octubre de 2021.
- Acuso de recibido del recurso de apelación del dictamen ante Colpensiones de fecha 6 de octubre de 2021.

De las documentales reseñadas, observa el Despacho que si bien es cierto que nos encontramos frente a una adulta mayor que podría ser sujeto de protección constitucional al contar con mas de 62 años de edad, no es menos cierto que existen otros elementos de juicio que dan cuenta que no hay lugar para que la tutela desplace los cauces procesales idóneos para dicha finalidad.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de

hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA TERESA AGUIRRE DIAZ** es improcedente, en primera media no se tiene prueba alguna que demuestre que se esté respecto de un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto que la accionante cuenta con una PCL del 24.67%, no es menos cierto que no obra prueba alguna que de cuenta de su situación financiera, además no se observa una demora prolongada para que se inicie el trámite para la resolución del recurso de apelación, quedando demostrado que la accionante no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la jurisdicción ordinaria laboral, como juez natural, con el fin de controvertir las actuaciones entre las entidades que se encuentren obligadas a emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

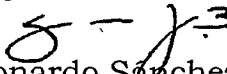
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la Señora **MARIA TERESA AGUIRRE DIAZ** identificada con **C.C. No. 30.981.617** contra **COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE**

CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Rapb/



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SILVA ARGALLE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0532-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **LUIS EDUARDO SILVA ARGALLE** identificado con **C.C. No. 19.303.155**, quien actúa a través de apoderado judicial abogado **CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO** con **T.P. No. 162.400**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y PETICION**.

ANTECEDENTES

Solicita el accionante a través de apoderado se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Seguridad Social y Petición, en consecuencia, ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguir efectuando los aportes del señor Luis Eduardo Silva Argalle al Sistema General de Pensiones, hasta el momento en que se desvincule de sistema o se acceda al reconocimiento efectivo de su pensión de vejez.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que presentó ante Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del Decreto 1730 de 2001; que se encuentra vinculado laboralmente en la empresa Transportes Fontibón, tal como consta en el certificado de aporte expedido por Colpensiones; que no podía haber solicitado el reconocimiento de indemnización al encontrarse vinculado laboralmente y cotizando al sistema por lo que no se acreditaba el requisito establecido en el art. 1º del Decreto 1730; que Colpensiones mediante Resolución No. SUB 60066 del 28 de febrero de 2020 reconoció una

indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en una cuantía de \$12.875.339 al contar con 551 semanas.

Así mismo, que nunca presentó solicitud de prestación económica ante Colpensiones, como tampoco manifestó, ni declaró su imposibilidad de continuar cotizando al sistema de pensiones; que no ha efectuado cobro alguno por concepto de indemnización sustitutiva; que desde enero de 2021 no ha sido posible validar la realización de aportes del empleador Transportes Fontibón S.A. al tener la observación de “No vinculado esta pensionado”, aun cuando la prestación que se reconoció fue indemnización; que mediante resoluciones SUB 112640 del 14 de mayo de 2021 y SUB 293066 del 4 de noviembre Colpensiones negó revocar las decisiones tomadas; que validada la información de la entidad bancaria GNB SUDAMERIS no ha cobrado valor alguno por concepto de prestación reconocida por la entidad; que dicha entidad bancaria no cumplió con el termino de 3 meses que tenía para devolver los dineros girados; que la tutela es el único mecanismo que cuenta para pedir a Colpensiones cotizar al Sistema de Pensiones.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 y, se libró comunicación a la accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el propósito que a través de su Representante Legal o por quien hiciere sus veces se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que mediante Resolución SUB 293066 del 4 de Noviembre de 2021 se resolvió la solicitud de revocatoria de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. SUB 60066 del 28 de febrero de 2020, declarando improcedente la revocatoria directa impetrada y negando el desistimiento del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de Pensión de Vejez; que no obra solicitudes pendientes por resolver a favor del actor; que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales para tal fin y no ante la vía de tutela al contar con otros mecanismos judiciales; que existe una diferencia entre la protección al

derecho de petición frente al derecho a lo pedido, ya que la entidad ha dado respuesta a las peticiones elevadas; que por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela al no cumplir con los requisitos de procedibilidad del art. 6 del Decreto 2591 de 1991, como tampoco se demostró la presunta vulneración de derechos reclamados por parte de Colpensiones.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable

sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Seguridad Social al no acceder a revocar el acto administrativo No. 60066 del 28 de febrero de 2020 por medio de la cual reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, para seguir realizando los aportes al Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el señor Luis Eduardo Silva a través de apoderado judicial ha solicitado en varias ocasiones ante **COLPENSIONES** *“...se requiere nuevamente a esa entidad se proceda a revocar cualquier decisión en torno al reconocimiento de **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** a mi representado y por consiguiente eliminar cualquier novedad reportada ante el **RUAF** o cualquier otra plataforma que imposibilite la realización de aportes a mi nombre”*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De lo expuesto se concluye que el núcleo esencial de este derecho resida en los siguientes componentes: *i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; *ii)* en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y *iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido (CC C-007-2017).

Al respecto, se tiene que la entidad accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que mediante las Resoluciones SUB 112640 del 14 de mayo de 2021 y SUB 293066 del 4 de noviembre de 2021 dio respuesta de fondo a las solicitudes del tutelante, actos administrativos que dispusieron declarar improcedente la revocatoria directa contra la resolución SUB 60066 del 28 de febrero de 2020 y negar el desistimiento del reconocimiento de una indemnización sustitutiva de Pensión de Vejez, teniendo en cuenta que no se evidencia reintegro alguno en la nómina de pensionados por su no cobro de la indemnización sustitutiva de la pensión

de vejez, tal como consta con las pruebas arrimadas por las partes en la presente acción constitucional.

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

De tal suerte, encuentra el Despacho que la entidad accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha atendido conforme a su deber legal las peticiones instauradas por el apoderado judicial del accionante, de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, y aunque no satisfaga los intereses del mismo, lo cierto es que atendieron su petición, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ya que las circunstancias de que las respuestas fuesen negativas o contraria a los interés del peticionario, no autoriza el ejercicio de la tutela, tal como lo ha señalado la jurisprudencia inmediatamente anterior, o como en este caso cuando no se emite un pronunciamiento que vaya acorde con las finalidades del señor **LUIS EDUARDO SILVA ARGALLE** y, por ende, representa una clara extralimitación del derecho constitucional invocado, de ahí que la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación al derecho de petición.

En consecuencia de lo anterior, con relación a los demás derechos invocados de Debido Proceso y Seguridad Social, no se advierte vulneración, pues no evidencia pruebas o elementos de juicio que permitan realizar un estudio, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

Por último, advierte el Despacho al accionante que cuenta con otros mecanismos de defensa, ya sea por la jurisdicción ordinaria para resolver controversias referentes al Sistema de Seguridad Social ante una eventual vulneración de derechos por parte de entidad administradora de pensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

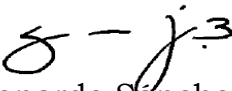
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Seguridad Social, invocados por el apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO SILVA ARGALLE** identificado con **C.C. No. 19.303.155**, quien actúa a través de apoderado judicial abogado **CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO** con **T.P. No. 162.400** Contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1c9f38c79c37bbe651cbaf0a82df48d46d5012ad404329c72974760900673f**

Documento generado en 01/12/2021 03:33:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA MARIA CORDOBA MUÑOZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00535-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **GLORIA MARIA CORDOBA MUÑOZ** identificada con C.C. No **C.C. No 36.549.296** obrando en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION e IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición con una respuesta de fondo frente al Radicado No 2021-711-2423936-2 de fecha 21 de octubre de 2021, solicitando la expedición de copias de la Resolución y del Proceso como consecuencia de hecho victimizante de desplazamiento forzado y su inclusión dentro del mismo, dado que cumple con requisitos exigidos para tales efectos.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicado Radicado No 2021-711-2423936-2 de fecha 21 de octubre de 2021,

Al respecto la accionada, a través del Doctor Vladimir Martin Ramos en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que mediante radicado No. 2021-72036239551 de fecha 17 de noviembre de 2021; resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” una respuesta de fondo frente al Radicado No 2021-711-2423936-2 de fecha 21 de octubre de 2021, solicitando la expedición de copias de la Resolución y del Proceso como consecuencia de hecho victimizante de desplazamiento forzado y su inclusión dentro del mismo, dado que cumple con requisitos exigidos para tales efectos.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró a la parte actora que su petición fue resuelta por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No 2021-72036679121 de fecha 22 de noviembre de 2021

*Ahora bien, en relación con la documental que solicito la señora **GLORIA MARIA CORDOBA MUÑOZ**, respecto del caso en particular se le informó*

mediante comunicación anexa copia de los siguientes documentos: i) Copia declaración rendida por la acá accionante ante la entidad por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ii) Copia de la Resolución 2019-71626 del 31 de julio de 2019 en la cual se decidió incluirla en el Registro Unico de Víctimas “RUV”, iii) Copia de la notificación personal de la Resolución 2019-71626 del 31 de julio de 2019 en la cual se dispuso incluir a la accionante en el RUV iv) Copia de Resolución 04102019-1411408 por medio de la cual se decidió acerca del reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a que hacen referencia los artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Unico Reglamentario 1084 de 2015

*Por último, indicó que los anteriores documentos y referenciados anteriormente, son los que se registran en las bases de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” a nombre de la señora **GLORIA MARIA CORDOBA MUÑOZ** a consecuencia del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado reclamado”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que se expidieron los documentos y

Resoluciones que dan cuenta de su inclusión en el Registro Unico de Victimas, adjuntando las mismas y debidamente notificados a su correo electrónico; razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental de igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **GLORIA MARIA CORDOBA MUÑOZ** identificada con **C.C. No 36.549.296** quién actúa en nombre propio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy de diciembre de 2021 Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d4b701594a22880781d7b3592e7a47f1dbab1e841f2dee72bcb95e1d4807c3**
Documento generado en 01/12/2021 03:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ALBERTO SOTO LAGUNA
ACCIONADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, JUNTA
REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTÁ CUNDINAMARCA
Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00558-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM ALBERTO SOTO LAGUNA** identificado con **C.C. No 79.823.825** Contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

SEGUNDO: REQUERIR a **LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** a través de sus representantes legales, directores o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01)

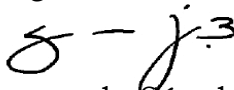
día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y salud con los cuales pretende que se ordene a las accionadas el pago inmediato como indemnización por incapacidad permanente parcial del concepto emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca cuya fecha de estructuración data del 20 de enero de 2021, como consecuencia de Accidente de Trabajo ocurrido el 6 de octubre de 2020

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos lucygarzon@yahoo.es; info@eticrom.net; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co; juridica@juntaregionalbogota.co; notificacionesdemandas@juntanacional.com respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 200 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bdca27e16855dda5f1d7ad429a7872b1a116dacc69ce660ce7842ffc6704e**
Documento generado en 01/12/2021 03:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>